

# LENGUAS PROPIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

*Lluís Aguiló i Lúcia*

## 1. Normativa

Desde el punto de vista estatal destaca especialmente la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre para la mejora de la calidad educativa (LOMCE). En este sentido es destacable el art. único en su punto 99 que deja de considerar troncales las lenguas autonómicas cooficiales que serán materia de especialidad, aunque de estudio obligatorio. Con ello se suprime la inmersión lingüística que llevaba aplicándose más de tres décadas en algunas Comunidades Autónomas con lengua propia.

Además la disposición final de la LOMCE establece criterios para deducir o retener, de los importes satisfechos por la financiación de las Comunidades Autónomas, el importe de los gastos de escolarización en centros privados –con oferta de enseñanza del castellano como lengua vehicular–, y que sean asumidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por cuenta de las Comunidades Autónomas con lengua propia.

Por lo que se refiere a la producción normativa de las Comunidades Autónomas, en primer lugar hay que destacar la Ley sobre Uso, Protección y Promoción de las Lenguas y Modalidades Lingüísticas propias de Aragón (Ley 3/2013, de 9 de mayo), que viene a sustituir a la anterior normativa en la materia, es decir, la Ley 10/2009, de 22 de diciembre.

El objeto de la nueva Ley es reconocer la pluralidad lingüística de Aragón y garantizar a los aragoneses el uso de la lengua y sus modalidades lingüísticas propias como un legado cultural e histórico que debe ser conservado. Para ello se distinguen, por un lado, el castellano como lengua común del Estado y también para el conjunto de la Comunidad Autónoma aragonesa pero, asimismo, se entienden dos zonas de utilización de lenguas y modalidades lingüísticas propias, como son una zona de utilización histórica predominante de la lengua aragonesa propia de las áreas pirenaica y prepirenaica de la Comunidad Autónoma con sus modalidades lingüísticas y una zona de utilización histórica predominante de la lengua aragonesa propia del área oriental de la Comunidad Autónoma, asimismo con sus modalidades lingüísticas.

Así pues, como novedad destacable respecto a la normativa anterior es que desaparece totalmente la referencia a la lengua catalana que es la que concretamente se habla en la zona oriental de dicha Comunidad Autónoma colindante con la Comunidad Autónoma catalana y con la Comunitat Valenciana.

Y además la nueva Ley crea la Academia Aragonesa de la Lengua como una institución científica oficial en el ámbito de las lenguas y modalidades lingüísticas propias.

En concreto la Ley tiene un Capítulo I de disposiciones generales, donde se recoge el objeto, las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, los derechos lingüísticos. En un segundo Capítulo se establecen las zonas de utilización de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, así como el acuerdo de que sea el Gobierno de Aragón, oídos los Ayuntamientos afectados, quien declarará a qué zonas y municipios se está refiriendo. El Capítulo III regula la referida Academia Aragonesa de la Lengua.

El resto de la Ley se refiere al patrimonio lingüístico aragonés, a la enseñanza de las lenguas propias, al uso de las mismas en las instituciones y administraciones aragonesas, con especial referencia a las administraciones públicas, a las Cortes de Aragón, a la Justicia de Aragón, a las entidades locales y su uso en los instrumentos notariales. Asimismo, se establece la normativa básica para regular la toponimia y antroponimia y también una referencia a su uso en los medios de comunicación.

En segundo lugar nos encontramos en les Illes Balears el Decreto-ley 5/2013, de 6 de septiembre por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en relación con la implantación para el curso 2013/2014, del sistema del tratamiento integrado de las lenguas en los centros docentes no universitarios de les Illes Balears.

Este Decreto tiene como objeto que los alumnos de esta Comunidad Autónoma adquieran el dominio de las dos lenguas oficiales, castellano y catalán, y las competencias adecuadas en la lengua extranjera del proyecto educativo del centro, preferentemente la lengua inglesa. Es decir, es un decreto que viene a introducir el trilingüismo en la comunidad educativa pública no universitaria de dichas Islas. Para ello lo que se hace es la introducción de lenguas extranjeras, no sólo como asignaturas a impartir, sino, también, como canales de enseñanza o lenguas impartición, esto es, como lenguas vehiculares de parte de las materias del currículo de educación primaria y secundaria obligatoria, lo cual se convierte en una acción que las administraciones educativas pueden acoger, posibilidad que se encuentra prevista tanto en la normativa estatal, es decir, en el Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, para la educación primaria, como en el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, para la enseñanza secundaria obligatoria y, asimismo, en la normativa dictada por la propia Comunidad Autónoma.

Para ello, se establece en dicho Decreto-ley los criterios para su aplicación durante el curso 2013/2014, la regulación de otros proyectos de tratamiento integrado de lenguas y, asimismo, la entrada en vigor progresiva de dichos proyectos en la comunidad educativa de les Illes Balears.

Por último nos encontramos con la Ley 7/2013, de 13 de junio, de Reconocimiento de la Galleguidad. En este sentido hay que indicar que lo que realiza esta Ley es desarrollar el art. 7 del Estatuto de Autonomía de Galicia y tiene por objeto regular el derecho de las comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo gallego.

Ya desde el propio artículo primero que regula el objeto de la Ley aparece la pretensión de la misma de poner en valor y reconocer la contribución de la emigración y la aportación de las comunidades gallegas de exterior, entre otras cosas en la lengua gallega.

Entre los fines que tendrán estas comunidades gallegas, que están regulados en el art. séptimo, aparece en su apartado d), impulsar el conocimiento, divulgación y uso del idioma gallego y el conocimiento y divulgación de la creación y producción cultural en gallego, tanto entre los miembros de la comunidad como en las sociedades de acogida.

Además de estas declaraciones de carácter general en la Ley aparecen otras referencias puntuales al tema de la lengua gallega, como es el caso del art. 15, que regula los centros de estudio y difusión de la cultura gallega, en los que establece que la Comunidad Autónoma apoyará de manera especial a aquellas entidades y organismos constituidos fuera de Galicia, entre cuyo objetivo fundamental se encuentre en sus estatutos el estudio y difusión de la cultura gallega y su lengua.

También en igual sentido cuando se reconocen los criterios para el reconocimiento de la galleguidad, uno de los temas que implicará desde el punto de vista cultural, tal como aparece en art. 23 apartado b), es el derecho a conocer y difundir la lengua gallega en el ámbito de sus comunidades.

## 2. Jurisprudencia

Por lo que se refiere a la jurisprudencia destacamos especialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/2013, fruto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 Senadores del Grupo Parlamentario Socialista del Senado en relación a diversos preceptos de la Ley del Parlamento de les Illes Balears 9/2012, de 19 de julio, por la que se modifica la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears. La Sentencia aparte de otras previsiones elimina la exigencia general de un nivel determinado de conocimiento del catalán como requisito para acceder a la administración o para ocupar cualquier puesto de trabajo en ésta, por lo que será suficiente por ello con el conocimiento del castellano.

La Sentencia invoca la jurisprudencia en la que se declara que la condición de lengua oficial por los poderes públicos no excluye el derecho de los ciudadanos al uso de ambas lenguas en sus relaciones con las instituciones públicas para declarar que el conocimiento de la lengua propia no sea considerado genéricamente como un requisito no implica una posición subordinada de aquella pues la norma preserva la garantía bidireccional del uso de la lengua propia entre administración y ciudadanos a través de un amplio abanico de lugares para el acceso y provisión de los que es necesario como requisito. Por todo ello hay que indicar que la doctrina de esta Sentencia se puede considerar continuadora de la doctrina contenida en la STC 31/2010, de 28 de junio, en la medida que se fundamenta en el principio de que el régimen de cooficialidad lingüística no comporta la obligación para los poderes públicos de establecer un régimen

lingüístico equivalente o igualitario para ambas lenguas, sino que el castellano podrá tener una posición preeminente.

Capítulo aparte es la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2013 que avala el modelo de inmersión lingüística de Cataluña, aunque reconoce el derecho de las familias a escolarizar a sus hijos en castellano.

Por otro lado existen varias Sentencias dictadas en relación a la materia de enseñanza no universitaria en la que se resuelven conflictos de competencia promovidos por la Generalitat de Catalunya. Alguno de esos conflictos abordan el tema de la lengua en la enseñanza, como los resueltos por las Sentencias 15/2013 y 24/2013, de 31 de enero, y la STC 48/2013, de 28 de febrero. En general las cuestiones que se plantean en estos conflictos se resuelven de acuerdo con la doctrina ya establecida en Sentencias del mismo Tribunal del año 2012.

Por último destacaremos una Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de marzo de 2013 en la que en la pretensión de un funcionario valenciano que había solicitado una plaza en Mallorca como funcionario, había alegado a su favor el conocimiento de la lengua valenciana, lo que no es admitido por el Tribunal y ahora corrobora la Audiencia Nacional por entender que lo que se podía acreditar era el conocimiento de la lengua catalana y no de la valenciana. Por ello, la Audiencia Nacional acaba afirmando curiosamente que el valenciano es uno de los cinco idiomas reconocidos en la Constitución española y que, por lo tanto, es diferente del catalán, todo ello en contra del criterio oficial y público manifestado por la institución estatutaria valenciana de la Acadèmia Valenciana de la Llengua que tiene declarado precisamente desde hace ya años lo contrario.